



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-140/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ.

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través del representante propietario ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que el representante del partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ST-JIN-140/2024

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

2. Cómputo distrital. El cinco de junio del presente año, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán inició el cómputo de la elección federal de las senadurías por el principio de mayoría relativa, el cual concluyó el seis siguiente.

II. Juicio de inconformidad. En contra de los resultados que arrojó el cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección a la senaduría de la República por el principio de mayoría relativa, el diez de junio del presente año, por conducto de quien se ostentó como el representante propietario ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, señalado como responsable, el Partido de la Revolución Democrática promovió el presente juicio de inconformidad.

III. Parte tercera interesada. El trece de junio, ante la autoridad responsable, se presentó escrito signado por quien se ostenta como representante propietario del partido político Morena ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán por medio del cual pretende comparecer como parte tercera interesada.

IV. Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional. El quince de junio de dos mil veinticuatro, se recibió la documentación remitida por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral señalado como responsable.

V. Turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente y turnarlo a ponencia.

VI. Radicación. En el momento procesal oportuno, se acordó la radicación del juicio.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político durante un proceso electoral federal, contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección a la senaduría de la república por el principio de mayoría relativa, de un Distrito Electoral Federal que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.¹

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.²
Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción I; 173, 174 y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafos 1 y 2, inciso b); 4°; 49, 50, párrafo 1, inciso d) inciso I, y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Parte tercera interesada. Comparece en este juicio con tal carácter, el partido político Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral señalado como responsable, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el citado ente político tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, puesto que pretende que se confirmen los resultados de la elección.

De ahí que se advierta el interés del partido político Morena de que subsista el acto controvertido.

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

b) Legitimación y personería. Se cumple, dado que, con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la ley invocada, el escrito de comparecencia fue presentado por el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral señalado como responsable.

c) Oportunidad. Según lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la aludida Ley de Medios, durante la publicitación de la demanda se presentó el escrito de comparecencia, de lo que se advierte que el citado partido político presentó oportunamente su escrito como parte tercera interesada.

Por tanto, se le reconoce con la calidad de parte tercera interesada en el presente juicio de inconformidad.

CUARTO. Desechamiento. El juicio debe desecharse de conformidad con lo siguiente:

En el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General de Medios, se dispone que los medios de impugnación serán desechados de plano, entre otros casos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En relación con lo anterior, en el párrafo 3, del artículo 9° de la propia legislación, se dispone que los medios de impugnación serán desechados de plano, entre otros casos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En el caso, el partido actor controvierte los resultados consignados en las actas del cómputo distrital de la elección de senadurías por mayoría relativa, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría y validez; actos supuestamente realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral señalado como responsable.

La improcedencia surge a partir de que, para la elección de senadurías por uno o ambos principios, la Ley de Medios establece un diseño que exige la impugnación de los cómputos de entidad federativa y no los distritales.

A efecto de evidenciar lo anterior, es pertinente analizar el marco normativo previsto por la legislación que regula los cómputos de la elección y la procedencia del juicio de inconformidad.

1. Cómputos distritales

En el primer párrafo del artículo 309 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁵ se señala que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Por su parte, en el párrafo 1 del artículo 310 del referido ordenamiento, se señala que los consejos distritales celebrarán sesión el miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de votos de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

a) Presidencia de los Estados Unidos;

b) Diputaciones, y

c) Senadurías.

En los artículos 311 y 313 se establece el procedimiento para el cómputo distrital de las elecciones de diputaciones y senadurías por los consejos respectivos, con la diferencia de que, en el caso de la elección de diputaciones, una vez que concluye el cómputo,

⁵ Ley General en futuras referencias.

se declara la validez de la elección y se expide la constancia de mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo (artículo 312).

Posteriormente, de conformidad con el artículo 316, párrafo 1, incisos c) y d), la presidencia del consejo distrital respectivo deberá integrar los expedientes del cómputo distrital de la elección de senadurías por ambos principios. Hecho lo anterior, en el artículo 317 párrafo 1, inciso d), de conformidad con lo establecido, dicha persona funcionaria **remitirá al consejo local de la entidad el expediente que contiene las actas originales y documentación de la elección de senaduría por ambos principios, pues compete al consejo local efectuar el cómputo de la entidad federativa de la elección de senadurías.**

2. Cómputos de entidad federativa de senadurías por ambos principios, y declaración de validez de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa

En los párrafos 1 y 2 del artículo 319 de la Ley General, se dispone que los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente a la jornada electoral para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadurías por ambos principios, y la declaratoria de validez de la elección de mayoría relativa.

En ese sentido, en el artículo 320, párrafo 1, se señala que el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

ST-JIN-140/2024

En el artículo 321, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, se dispone que la presidencia del Consejo Local deberá expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadurías de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para una senaduría que hubiesen obtenido el triunfo y la constancia a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad.

Finalmente, se dispone que se deberán fijar, en el exterior del local del Consejo, los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de senaduría por ambos principios.

3. Del juicio de inconformidad

Por otra parte, en el párrafo 1 del artículo 49 de la Ley de Medios, se establece que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones, en los términos señalados por tal ordenamiento.

En relación con los actos que son impugnables a través del juicio de inconformidad, en el párrafo 1 del artículo 50 de la propia Ley de Medios, se prevén los siguientes:

a) En la elección de Presidencia:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y

II. Por nulidad de toda la elección.

b) En la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados de las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c) En la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

d) En la elección de senadurías por el principio de mayoría y de asignación a la primera minoría:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas,

por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

e) En la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

En el mismo sentido, dicha ley, en el título denominado *De Las Nulidades*, en su artículo 71, párrafo 1, se señala que las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputaciones de mayoría relativa; **o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadurías por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría;** o la elección para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en el artículo 52, párrafo 3, se prevé que, para la impugnación de la elección de senadurías por ambos principios y la asignación de primera minoría, la parte promovente estará obligada a presentar un solo escrito.

4. Improcedencia del presente juicio derivada de la ley

Como se precisó, en el sistema de cómputos distritales relativos a las distintas elecciones, se sujeta a plazos y órganos, por tipo de elección.

Si bien corresponde a los consejos distritales efectuar los cómputos de las elecciones de presidencia, diputaciones y senadurías, a dichos órganos corresponde exclusivamente declarar la validez de la elección de diputaciones de mayoría.

En cambio, corresponde al consejo local efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios y estos inician el domingo siguiente al de la jornada electoral.

Ello obedece a que el constituyente atendió a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, pues mientras las diputaciones representan a sus distritos, las senadurías representan a sus estados, preceptos contenidos en los artículos 52 y 56 constitucionales.

De ahí que, para efectos de la jurisdicción en materia electoral, el sistema de medios de impugnación tenga un diseño similar, esto es, para impugnar los resultados de los cómputos distritales o locales, se establece la formalidad de impugnar actos específicos, que son a fin de cuentas los que adquieren eficacia jurídica desde su emisión.

En ese sentido, el juicio de inconformidad es apto para impugnar la elección de senadurías de mayoría, de representación y primera minoría, **exclusivamente, cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa**, esto es, contra el cómputo realizado por el consejo local del Instituto Nacional Electoral en la entidad que se pretende impugnar.

ST-JIN-140/2024

Estimar lo contrario llevaría a este órgano jurisdiccional al absurdo de que en caso de declarar fundados los agravios del medio de impugnación que se resuelve en los términos presentados por la parte actora, se ordenará eventualmente la modificación o revocación de un acto no controvertido; esto es, que a través de la impugnación de los cómputos distritales se modifique el cómputo de una entidad federativa no impugnado lo cual es notoriamente incongruente.

Por tanto, resulta evidente que, si en el presente juicio, se pretende modificar el cómputo de la elección de senadurías por mayoría relativa y que, para ello, se impugnaron los resultados del cómputo distrital, así como la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección de la senaduría de la república por el principio de mayoría relativa, actos que no fueron realizados por el Consejo Distrital señalado como responsable; entonces el juicio es improcedente, pues para impugnar los resultados de la elección, debe hacerse contra el cómputo estatal, cuya competencia está a cargo del consejo local.

Similar criterio fue utilizado por esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, los expedientes identificados como **ST-JIN-56/2018** y **ST-JIN-204/2018**.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, al plantear un agravio en su demanda, el partido político actor señala que en la jornada electoral relativa a la elección de “Diputados federales” por el principio de mayoría relativa hubo irregularidades, empero, ello no denota la intención de impugnar dicha elección.

De manera específica, el partido político actor señaló expresamente lo siguiente:

También lo es que, las conductas graves de violencia generada por el crimen organizado, que se observó el domingo 2 de julio del 2024, en la jornada electoral de elección de las Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, **fueron de una gravedad enorme y de gran impacto que fue imposible que los Presidentes de la Mesa Directiva de Casilla pudieran generar actos de control, pues a todas luces, su propia seguridad personal se encontraba en riesgo.**

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se advierte que su verdadera intención es impugnar el cómputo de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el cómputo que se llevó a cabo en el Distrito electoral federal 03 en el Estado de Michoacán.

En efecto, del mismo escrito de demanda se destaca lo siguiente:

ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.

**SENADURÍA DE LA REPÚBLICA POR EL
PRINCIPIO DE MAYORÍA EN EL ESTADO DE
MICHOCÁN**

De ahí que esta Sala Regional concluya que la verdadera intención del partido político actor haya sido impugnar los resultados a la senaduría de la república por el principio de mayoría relativa en Michoacán.

Sirve de sustento de lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**⁶

⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

ST-JIN-140/2024

Máxime, que el mismo partido actor impugnó los resultados para la elección de diputaciones federales en el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el diverso juicio ST-JDC-139/2024, mismo que se hace valer como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acorde con lo reseñado, procede el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio de inconformidad.

Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JIN-140/2024

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.